

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.  
Palmira, Abril 22 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00149-00

Palmira, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la señora NELA IDALIA PORTILLA MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial demanda que por el trámite del proceso Verbal se adelante la actuación necesaria para que, previa declaración de la terminación de la unión Marital de hecho, se disponga la Liquidación de sociedad patrimonial de hecho constituida con el señor JAIME RAMIRO MURIEL DIAZ. Para el efecto, Informa, entre otros, haber constituido con su demandado Unión Marital de Hecho mediante E.P. #0332 de 02 de Mayo de 2014, corrida en la Notaría Única de Candelaria, Valle y que no hay convivencia entre ellos desde el 26 de abril de 2020. Como quiera que revisada la demanda, se observa que reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85, 368 del C.G. del P. en concordancia con los arts. 524 y 525 ib. será admitida.

En cuanto a la solicitud de imposición de cuota alimentaria en favor del hijo común no se pronunciará el despacho merced a que tal prestación ya que la misma fue acordada ante autoridad competente desde el 13 de marzo de 2017<sup>1</sup> de tal forma que, su fijación, incremento, e inclusive para el cobro de las mismas, la norma adjetiva prevé el mecanismo procesal pertinente. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora NELA IDALIA PORTILLA MARTÍNEZ, mayor y vecina del municipio de Candelaria, Valle, en contra del señor JAIME RAMIRO MURIEL DIAZ, de iguales condiciones civiles.

**2.** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P.

**3- NEGAR** la medida de fijación de alimentos para el menor Jaime Andrés Muriel Portilla, por lo expuesto en la pate motiva de este proveído.

**4.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada por la suma de \$3.000.000, dentro del término

<sup>1</sup> H:S.F.138/-10 de marzo 17 de 2017, Comisaría Especial par la Familia de Candelaria, Valle

de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de ser rechazada la misma.

5. RECONOCESE PERSONERIA suficiente al abogado ASNORALDO LLANOS MUÑOZ, actualmente en ejercicio, con cédula No.6219146, inscrit@ ante el C.S. de la J. con TP.213044 Para que represente en éstas diligencias los intereses de la demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53742241333c539638794b0ba30814e5cd67b6e66f63721fbe7e9d  
9531d3b626**

Documento generado en 25/04/2021 09:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**